



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00040-00  
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EXPEDITO DUARTE RUEDA  
DEMANDADOS: ESTHER DUARTE DE PRADA Y OTROS

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Procede este Despacho a examinar la viabilidad de decretar la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de declaracion de pertenencia.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

**EXPEDITO DUARTE RUEDA**, a través de apoderado judicial, demandò a **ESTHER DUARTE DE PRADA, ENRIQUE DUARTE RUEDA, ERNESTO DUARTE RUEDA, MARGARITA DUARTE RUEDA, MARIA DUARTE RUEDA, MARTA HELENA DUARTE RUEDA, RAQUEL DUARTE RUEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para que previo el trámite del proceso consagrado en el artículo 375 del CGP, se le otorgue el título de propiedad del inmueble urbano, como poseedor material que es, ubicado en la carrera 5 No. 6-24, esta localidad.

Mediante proveído de 24 de agosto de 2021, la suscrita funcionaria, procedió a ordenar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia, correr traslado de ella a los demandados, notificar personalmente a unos, y a otros, emplazarlos, conforme al artículo 108 Ibidem, la instalación de la valla, decretando además la medida cautelar oficiosa de inscripción de la demanda y la información de la existencia del proceso a las entidades competentes.

Posteriormente y habida cuenta que la parte actora había cumplido con las cargas procesales ordenadas en el auto admisorio, se dispuso requerirla para que allegara el archivo en formato PDF que contuviera la identificación y linderos del predio objeto de usupación a fin de atender su solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, lo cual fue cumplido a cabalidad, designándose en proveído de 19 de noviembre de 2021, el curador ad-litem para que representara al demandado **ENRIQUE DUARTE RUEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

De las excepciones de mérito presentadas por algunos de los demandados, se corrió traslado por el término de 3 días, en decisión proferida el 18 de enero de 2022, cumplido lo cual se dispuso citar a audiencia para desarrollar las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., entre otras, interrogatorio a las partes, declaraciones de testigos y la inspección judicial al inmueble a usucapir.

Ahora bien, se tiene que durante la práctica del interrogatorio de parte ordenado por la suscrita, el absolvente **EXPEDITO DUARTE RUEDA**, manifestó que el demandado y hermano suyo, **ENRIQUE DUARTE RUEDA**, había fallecido hace unos dos años, por lo que se dispuso, al tenor de la nueva información, oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que expidieran certificación de su identificación y si existía registro civil de defunción del mismo, en cuyo caso, emitiera copia de dicho documento, esto con el fin de determinar si se había configurado una causal de invalidación procesal que amerita pronunciamiento dentro del presente trámite.

Con base en la información requerida, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que al ciudadano **ENRIQUE DUARTE RUEDA** se le expidió la cédula de ciudadanía No. 13.804.303, el 18 de diciembre de 1969 en Bucaramanga, Santander, la cual se encuentra cancelada por muerte, de acuerdo con la certificación de cancelación expedida por el Grupo de Atención e información ciudadana de dicha entidad, allegada al expediente, junto con el registro civil de defunción, donde se advierte que su deceso ocurrió el 1 de junio de 2020.

## CONSIDERACIONES

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el fin de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y por ende, del derecho de defensa, las que se rigen por los principios de la especificidad, protección y convalidación, según los cuales, respectivamente, solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y que solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

En conclusión, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

De otro lado, el artículo 54 del actual estatuto procesal señala que:

*“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deben comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.*

Según este precepto, todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, más no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre en el evento en que la persona humana haya fallecido.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas*

*como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.”*

En este asunto se tiene que el demandado referido falleció antes de haberse presentado la demanda de declaración de pertenencia, -de acuerdo con la prueba documental reseñada en precedencia-, considerándose que su deceso, hace imposible jurídicamente su comparecencia en calidad de accionado, que ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contracción.

Al respecto, la Corte Suprema, para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

*“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.*

*“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.*

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no*

*desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, p. 171 y siguientes)".*

Entonces, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En otros apartes de la misma providencia antes citada, se señaló:

*"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad Litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni muchos menos representados válidamente por Curador Ad Litem"*

Efectivamente, en este asunto se ha probado con la prueba decretada, que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 11 de agosto de 2021, el libelo no podía dirigirse contra ENRIQUE DUARTE RUEDA pues según el registro civil de defunción había fallecido el 1 de junio de 2020, de

tal manera que ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por curador ad litem, debiendo haberse convocado a sus herederos, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra las personas fallecidas.

Los elementos de juicio legal y oportunamente incorporados, permiten deducir con certeza la demostración de la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del Códificación procesal civil, existiendo una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados del causante, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda teniendo en cuenta que su fallecimiento fue anterior a fecha en que se impetró la acción.

Así las cosas, no queda otro camino que declarar de oficio la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 24 de agosto de 2021, inclusive, por medio del cual se admitió la presente demanda, advirtiendo que con arreglo al inciso segundo del artículo 138 de la misma obra procesal, la prueba recaudada en el presente caso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. En cuanto a la medida cuatelar de inscripción de la demanda decretada se dispone su levantamiento.

En estas circunstancias y a efecto de conjurar la situación descrita se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia direcciona el libelo demandatario, promoviendo la demanda debidamente y adecue en su integridad el poder a él otorgado así como la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular señala el artículo 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertido como se cuenta el fallecimiento del demandado primigenio, tal como se acreditó con el registro civil de defunción, dejando incólumes las informaciones rendidas por las entidades competentes en relación con el inmueble objeto de la litis, que se acota, no se han viciado de dicha nulidad, así como las pruebas recaudadas.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar de oficio la NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., manteniendo incólumes las pruebas practicadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Librar el oficio respectivo.

**TERCERO: Requerir** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia direcciona el libelo demandatario, promoviendo la demanda debidamente y adecue en su integridad el poder a él otorgado así como la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular señala el artículo 87 del C.G.P

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Nelly Pereira Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e3baeb4fcb370b3eaacbd7c023923d7675f9d727cba8eb1297104a4e02b1  
1dc**

Documento generado en 18/04/2022 05:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**